

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Octubre veintiuno de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 1100131030272022-00415-00 de GAINER RAFAEL CATALÁN BATISTA contra: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SEDE BOGOTÁ

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor GAINER RAFAEL CATALÁN BATISTA acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que El día 08 de agosto de 2022 recibió del correo institucional de Correspondencia - Seccional Bogotá de la Rama Judicial, el oficio de desembargo No. OCCES22-ND4945. Y que El 10 de agosto de 2022 radicó el oficio ante la accionada a través del correo electrónico bogotacentro@Supernotariado.gov.co solicitando su inscripción en los folios de matrícula correspondiente.

Dice que en esa misma fecha le llegó correo de confirmación del destinatario señalando el acuse de recibo del correo remitido y que hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la accionada.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el Derecho Fundamental de Petición, ordenando a la accionada proceder a dar respuesta a la petición que presento.

Admitido el trámite mediante providencia de octubre 13 de 2022, y notificada la parte accionada a través de correo electrónico, da respuesta así:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Manifiesta en su respuesta que mediante oficio 50C2022EE23960 de fecha 14 de octubre de 2022 se dio respuesta al accionante al correo electrónico gainercatalan23@hotmail.com mencionando que la Ley 1579 de 2012, establece en el art.3º. como uno de los principios del sistema registral el de rogación por lo que esa oficina procede al asiento

en el registro de documentos conforme solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.

Que el capítulo V de la Ley 1579 de 2012 establece el proceso del trámite de registro el cual consiste en la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta.

Señala que esa oficina no realiza trámites de registro oficiosamente. Que el proceso de registro tiene inicio con la radicación del documento que haga la parte interesada, del notario, por orden de autoridad judicial o administrativa, luego que se haya realizado el pago de los derechos de registro.

Indica que el correo bogotacentro@supernotariado.gov.co no corresponde a una cuenta de correo electrónico habilitado como canal de comunicación de esa ORIP y que verificado el sistema de información, a la fecha el oficio OCCES22-ND4945 no ha sido radicado ante esa ORIP por lo que no es dable para la oficina realizar el trámite del registro correspondiente.

Solicita se niegue la tutela.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor GAINER RAFAEL CATALAN BATISTA solicitando a la parte accionada le de respuesta a la petición que presento.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta GAINER RAFAEL CATALAN BATISTA.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada al accionante por la entidad demandada, el amparo impetrado por el señor GAINER RAFAEL CATALAN BATISTA No tiene prosperidad, ya que al señor le enviaron un oficio dándole una respuesta

de fondo con respecto a lo solicitado la cual le fue enviada al correo electrónico, por consiguiente la vulneración al derecho de petición ha desaparecido y debe negarse por consiguiente el amparo impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por lo que se deja dicho, la acción de tutela aquí promovida por **GAINER RAFAEL CATALÁN BATISTA** contra: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SEDE BOGOTÁ.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d38c53dd0c4ed8c07a6079d5c0ca023b3aff26e14475a83bd2278d28acb880**

Documento generado en 21/10/2022 07:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>